

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00236-00
Demandante:	INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.
Demandado:	SOCIEDAD INESO LTDA

INTERELECTRICOS GROUP S.A.S, representada legalmente por YURI ALMILKA MANRIQUE SILVA, por intermedio de apoderado judicial, miembro de la firma de abogados COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD INESO LTDA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la **SOCIEDAD INESO LTDA**, pagar a **INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. IR 1212

- a. **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.336.023,44)**, por concepto de capital correspondiente al saldo de la factura electrónica allegada.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **SOCIEDAD INESO LTDA**, identificada con el Nit No. 900.364.101-2 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de dos millones cien mil pesos mcte (\$2.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.920.936-0
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **SSOAR SALUD OCUPACIONAL IPS**, identificado con la matrícula mercantil No. 227917 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se encuentra ubicado en la calle 13 No. 1E-113 del Barrio los Caobos de esta ciudad. Ofíciase.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.920.936-0

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **INESO LTDA**, identificado con la matrícula mercantil No. 205568 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la calle 13 No. 1E-113 del Barrio Los Caobos de esta ciudad. Ofíciase.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.920.936-0

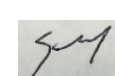
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante y a la firma de abogados **COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S**, debidamente constituida, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d220475af985b9040f5a708946808355d67379443b21ab44c60889804f763ec5**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:26 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00235-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOHN GERARDO SAAVEDRA HURTADO

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **JOHN GERARDO SAAVEDRA HURTADO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOHN GERARDO SAAVEDRA HURTADO** pagar a la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4218994

- a. **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$19.611.510,44)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. Por cada una de las cuotas de capital exigidas y no pagadas de forma mensual, desde el 28 de febrero de 2019, que se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE CUOTA CAPITAL
1	28/02/2019	\$162.440,71
2	31/03/2019	\$166.972,81
3	30/04/2019	\$171.631,35
4	31/05/2019	176.419,86
5	30/06/2019	\$181.341,98
6	31/07/2019	\$186.401,42
7	31/08/2019	\$191.602,01
8	30/09/2019	\$196.947,71
9	31/10/2019	\$202.442,55

10	30/11/2019	\$208.090,69
11	31/12/2019	\$213.896,43
12	31/01/2020	\$219.864,14
13	29/02/2020	\$225.998,35
14	31/03/2020	\$232.303,70
15	30/04/2020	\$238.784,98
16	31/05/2020	\$245.447,08
17	30/06/2020	\$252.295,05
18	31/07/2020	\$259.334,09
19	31/08/2020	\$266.569,51
20	30/09/2020	\$274.006,79
21	31/10/2020	\$281.651,58
22	30/11/2020	\$289.509,67
23	31/12/2020	\$297.586,98
24	31/01/2020	\$305.889,66
TOTAL		\$5.447.429,10

- d. Los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital relacionadas anteriormente a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- e. Por cada uno de los valores por concepto de interese de plazo, causados a la tasa del 2,29% liquidados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021 que se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE CUOTA CAPITAL
1	28/02/2019	\$581.050,02
2	31/03/2019	\$577.330,13
3	30/04/2019	\$573.506,45
4	31/05/2019	\$569.576,10
5	30/06/2019	\$565.536,08
6	31/07/2019	\$561.383,35
7	31/08/2019	\$557.114,76
8	30/09/2019	\$552.727,07
9	31/10/2019	\$548.216,97
10	30/11/2019	\$543.581,04
11	31/12/2019	\$538.815,76
12	31/01/2020	\$533.917,53
13	29/02/2020	\$528.882,64
14	31/03/2020	\$523.707,28
15	30/04/2020	\$518.387,52
16	31/05/2020	\$512.919,35
17	30/06/2020	\$507.298,61
18	31/07/2020	\$501.521,05
19	31/08/2020	\$495.582,30
20	30/09/2020	\$489.477,86
21	31/10/2020	\$483.203,11
22	30/11/2020	\$476.753,28
23	31/12/2020	\$470.123,51
24	31/01/2020	\$463.308,77
TOTAL		\$12.673.920,54

- 2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3º. TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.
- 4º. ORDÉNESE** ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JOHN GERARDO SAAVEDRA HURTADO,**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.271.306, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y seis millones seiscientos mil pesos mcte (\$56.600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.189.642-5
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que percibe el señor **JOHN GERARDO SAAVEDRA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.271.306, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Ofíciase al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y seis millones seiscientos mil pesos mcte (\$56.600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.189.642-5
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

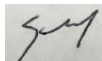
6º. RECONÓZCASE a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

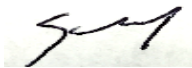
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0ce5d2dfc2f415d50f0540fbc33eb38835f15e035d1bbc9b587ce9e8b376**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:24 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00234-00
Demandante:	WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTÍNEZ
Demandado:	HECTOR JULIO REYES POSADA

WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTÍNEZ, quien en nombre propio formula demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa contra **HECTOR JULIO REYES POSADA**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se observa el respectivo juramento estimatorio de lo pretendido, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código General del proceso, para los procesos declarativos.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurada por **WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio contra **HECTOR JULIO REYES POSADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al señor **WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTÍNEZ**, para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

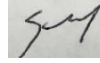


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9a000998cd21944bd7dcc5c49e457a00c99872a96ffc0b4bc77b5d2193d93**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00479-00
Demandante:	EDDY MARGARITA BUITRAGO SANTAFE
Demandado:	JUAN CARLOS UMBARILA CONTRERAS

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **EDDY MARGARITA BUITRAGO SANTAFE** contra **JUAN CARLOS UMBARILA CONTRERAS**.

1. ANTECEDENTES

La señora **EDDY MARGARITA BUITRAGO SANTAFE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **JUAN CARLOS UMBARILA CONTRERAS** y expuso como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Declarar terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento acordado entre **EDDY MARGARITA BUITRAGO SANTAFE** en sus calidades de arrendadora y arrendatario del inmueble situado en la avenida libertadores, casa No. 13B Conjunto Cerrado La Primavera – sector Las Almeidas del municipio de Cúcuta, por las causales indicadas en el numeral 2º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, de fecha 31 de octubre de 2016.

SEGUNDA: En consecuencia, solicita ordenar l señor **JUAN CARLOS UMBARILA CONTRERAS**, en su calidad de arrendatario restituir dentro de la ejecutoria de la respectiva providencia, a la señora **EDDY MARGARITA BUITRAGO SANTAFE**, el inmueble situado en la avenida libertadores, casa No. 13B Conjunto Cerrado La Primavera – sector Las Almeidas del municipio de Cúcuta.

TERCERO: Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se proceda al lanzamiento del referido local, directamente o por comisionado.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas, costos y agencias en derecho del Proceso.

Las referidas pretensiones tienen su resorte en los hechos base de la demanda así:

Que la señora **EDDY MARGARITA BUITRAGO SANTAFE**, celebró, mediante documento privado de fecha 31 de octubre de 2016, un contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la avenida libertadores, casa No. 13B DEL Conjunto Cerrado La Primavera – sector Almeidas de Cúcuta.

Que el término de duración inicial del contrato de arrendamiento fue de seis (06) meses prorrogables consecutivamente por lapsos iguales, según la cláusula primera obrante en el contrato estipulado escrito.

Que el valor del canon de arrendamiento fijado entre las partes fue de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), tal como se observa en la cláusula segunda del contrato.

Que el demandado adeuda las cuotas de condominio desde el mes de enero hasta el mes de agosto inclusive conforme a la certificación de deuda allegada y expedida por el Conjunto Cerrado Condominio La Primavera, cuya suma asciende a quinientos cuarenta y siete mil pesos (\$547.000,00).

Que el demandado ha efectuado conexiones fraudulentas en cuanto a los servicios públicos en el inmueble objeto del presente litigio.

Con el líbello incoatorio se allegó:

- 1- Poder
- 2- Contrato de arrendamiento.
- 3- Certificaciones del condominio sobre el no pago de las cuotas de condominio
- 4- Informe expedido por la empresa CENS, sobre la desviación significativa del P.C.R P.H CONTROL
- 5- Copia de la resolución sobre el reconocimiento de la personería jurídica del Condominio La Primavera.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendadora, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre EDDY MARGARITA BUITRAGO SANTAFE como arrendadora y JUAN CARLOS UMBARILA CONTRERAS como arrendatario, respecto de un inmueble ubicado en la avenida libertadores, casa No. 13B DEL Conjunto Cerrado La Primavera – sector Almeidas de Cúcuta.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa, dejando de contestar la demanda sin proponer excepciones, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del Código General del Proceso que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en

consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a JUAN CARLOS UMBARILA CONTRERAS, la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 446 del CGP, fijando como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$ 908.526,00).

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **EDDY MARGARITA BUITRAGO SANTAFE** como arrendador y **JUAN CARLOS UMBARILA CONTRERAS** como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida libertadores, casa No. 13B DEL Conjunto Cerrado La Primavera – sector Almeidas de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **JUAN CARLOS UMBARILA CONTRERAS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 446 del CGP, fijando como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$ 908.526,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

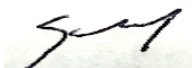
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cdd32fb32ed3a0c642de4cde89840c0d930b619eac07d5ce58f4f4d5a6a42a**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:31 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00599-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JULIO CESAR RUA GAVIRIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JULIO CESAR RUA GAVIRIA** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiuno (21) de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, dentro del término oportuno, la parte demandante presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el memorial poder no fue corregido, habiéndosele advertido en la providencia mencionada.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



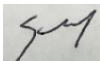
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2361daf2e398d07db2edf9701686e42a17af7cfbc9fff3d5091a8627be0b91d4**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:27 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00582-00
Demandante:	ENKUBE S.A.S.
Demandado:	CUBO SOFTWARE SOLUTIONS S.A.S

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva presentada.

Argumenta la recurrente que presentó demanda ejecutiva que el día 23 de noviembre de 2020, radicó demanda ante el Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, donde figura en el escrito que dicha demanda va dirigida a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Señala que, por acta de reparto del 25 de noviembre de 2020, la Oficina de Reparto de Cúcuta, incurrió en un error involuntario, ya que no se percató que el poder y el escrito de demanda iban dirigidos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Indica la memorialista que teniendo en cuenta lo mencionado y el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso se proceda a rechazar la demanda por competencia, se remita a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se asigne a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el poder y la demanda van dirigidos a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, pero la actuación debía dirigirse a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, ya que se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la avenida 4E No. 13A-52 del barrio Los Caobos de la ciudad de Cúcuta, razón por la cual no se dan las previsiones contenidas en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se puede dar aplicación el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso, y se debe negar la remisión de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se libre el mandamiento en el proceso ejecutivo a continuación.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón a la apoderada recurrente, pues efectivamente quienes deben conocer de la presente demanda son los Juzgado Civiles Municipales de Cúcuta, por lo que se procede al rechazo de la demanda, en virtud a que la misma no se subsano dentro del término legal oportuno.

En consecuencia, se dispondrá no reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva presentada, y proceder al rechazo de la demanda, entrega de los anexos y archivo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. RECHÁCESE la demanda Ejecutiva instaurada por **ENKUBE S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial siendo demandada **CUBO SOFTWARE SOLUTIONS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

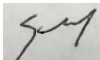
4º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d71fce302cf796dc63550c1c1975c5a2bdcbea554c1fe4b50f90363d1f3e4a**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:30 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00224-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JULIO EDUARDO TRIANA VILLARREAL

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **JULIO EDUARDO TRIANA VILLARREAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JULIO EDUARDO TRIANA VILLARREAL** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 453909904

- a. NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.582.870,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.719.392,00),** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 19468613-2930

- d. ONCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.118.794,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- e.** Los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 453906284

- f. DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$16.244.610,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- g. TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.236.063,00),** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020.
- h.** Los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JULIO EDUARDO TRIANA VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.468.613 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

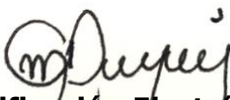
Limítese la medida cautelar a la suma de sesenta y tres millones de pesos mcte (\$63.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.464-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

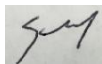
Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER al doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

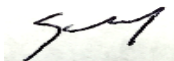
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94dc103f257b969b851fc739c341e908c3ea2e1efeb613617fb8e49818c3fc4**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:26 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00231-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	MIGUEL MONCADA MONCADA

BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL MONCADA MONCADA**, formula demanda ejecutiva de menor cuantía para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica de forma clara y precisa las fechas en las cuales se originaron los intereses de plazo y moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada menciona en el numeral 2º que los intereses de plazo se causaron a partir de la presentación de la demanda y se observa igualmente entre paréntesis (30/10/2020), lo que crea confusión al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderada judicial, contra **MIGUEL MONCADA MONCADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f85b346d969d8dd073ef0a9db4d4d7afc375fceb3e1972541476d039fde3ef**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:23 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00233-00
Demandante:	YAJAIRA SILVA DELGADO
Demandado:	LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

YAJAIRA SILVA DELGADO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada indica como pretensión la suma de (\$1.200.000,00), al observar la demanda el Despacho aprecia dos títulos ejecutivos, esto es, dos letras de cambio: una por la suma de \$800.000,00 y otra por \$400.000,00, razón por la cual se requiere a la apoderada para que en debida forma y claramente indique los conceptos individualizados de las obligaciones que pretende cobrar con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

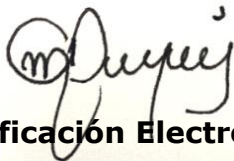
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **YAJAIRA SILVA DELGADO**, por intermedio de apoderada judicial, contra **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **DEISY YURLEY QUINTERO MONTAGUT**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



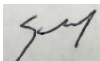
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

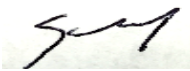
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b6684e8382e20e283a674700d23444a6075fc701f125f173f5cfa34379d9cf**
Documento generado en 04/05/2021 06:11:23 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00448-00
Demandante:	UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIAS VITALES S.A.S
Demandado:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Mediante providencia del 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, quien se notificó de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de enero de 2021, tal y como se puede observar en el expediente digital.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, los términos de Ley, quien no ejerció su derecho de defensa y no presentó escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de cinco millones trescientos dos mil pesos (\$5.302.000,00), como valor de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de cinco millones trescientos dos mil pesos (\$5.302.000,00) como valor de agencias en derecho

NOTIFÍQUESE

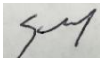

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85837a51efa27eb2c8f7f86228ce5f0099ae2da1c7aebf5cb195619803aa70**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:23 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00135-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLOS

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



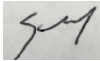
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902dacb96e7dfb61b38bd0a2ef22ca293eec12590504ec77c947e3030646d82e**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:30 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00167-00
Demandante:	CLINICA NORTE S.A
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el doctor Juan Camilo Arango Ríos, argumentando ser el apoderado de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Observa el Despacho que el memorialista carece poder y se trae a colación el artículo 96 de la ley 1564 de 2012, que contempla los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, se indica de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En ese sentido se han pronunciado los altos Tribunales, al señalar el ius postulandi: *"El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, indica el "artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: (...) A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, (...)", así mismo el artículo 73 es claro e indica sobre el derecho de postulación, "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Advierte este Despacho que, por razones de falta de postulación, se tuvo por no contestada la demanda, pues existe una carencia total de personería, pues se allegaron documentos tendientes a ejercer el derecho de defensa de la parte demandada, pero se omitió allegar el memorial poder donde la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su representante legal, otorgaba poder con sus respectivas facultades para su defensa, documento primigenio para poder intervenir en un proceso judicial.

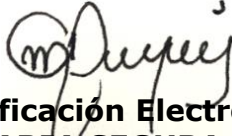
Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, no es de recibo para este Despacho el recurso presentado, ya que el doctor Juan Camilo Arango Ríos, no está legitimado para actuar dentro del presente proceso, por carencia de poder, no haciendo parte dentro de la presente actuación, por lo cual se procede a rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, los recursos de reposición y de apelación interpuestos, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-05-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caadd294b0b6865d23d71a217ff1db24f53bfa635cc3972e5b75b7736bda3db6**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:27 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01028-00
Demandante:	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JUAN CARLOS PEÑA PABÓN

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a derecho, en virtud a que el resultado de los intereses moratorios es bastante elevado y el memorialista incluye el valor de agencias en derecho, el cual se debe incluir en la liquidación de costas que practica la Secretaría del Juzgado, se debe proceder conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, modificándose la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

PAGARE No. I31144

CAPITAL

8.035.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	8.035.000,00	190.430		8.225.429,50
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	8.035.000,00	195.947		8.421.376,37
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	8.035.000,00	194.286		8.615.662,67
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	8.035.000,00	184.859		8.800.521,23
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	8.035.000,00	190.430		8.990.950,73
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	8.035.000,00	193.456		9.184.406,75
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	8.035.000,00	188.474		9.372.881,07
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	8.035.000,00	175.538		9.548.419,03
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	8.035.000,00	187.644		9.736.063,07
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	8.035.000,00	189.305		9.925.367,67
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	8.035.000,00	183.198		10.108.565,67
TOTAL							2.073.565,67	0,00	10.108.565,67

8.035.000,00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/09/18	13/11/19	21,98	1,83	1,83%	403	8.035.000,00	1.975.244		10.010.244,05
TOTAL							1.975.244,05	0,00	10.010.244,05

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **SIETE (7) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69726c199702c8458a2040f0e0725cf3a1299fc4185bb6ea8c859a1db5fccc23**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:29 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



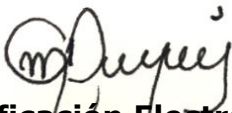
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-007-2016-01173-00
Demandante:	GABINO ANDRADE DELGADO
Demandado:	CELINA CASANOVA MERCHAN

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



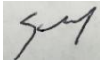
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

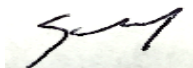
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0a225aec3af9e130d4a7e7b2c4575dcbf832fc722b00ea5f2a9c5751ff4147**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:28 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00126-00
Demandante:	CESAR ALFONSO LLANOS BARON
Demandado:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURAN

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva presentada.

Argumenta el recurrente que presentó demanda ejecutiva a continuación conforme a las previsiones del artículo 305 del Código General del proceso y fundamenta su reposición de la siguiente forma:

Señala que el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019, en la cual se pudo probar la mora en el pago de los arrendamientos por los periodos comprendidos entre el mes de octubre de 2015 al mes de marzo de 2017, con los testigos que rindieron declaración, prueba que acreditó plenamente con los cánones adeudados, el valor del canon mensual, la mora y la existencia del contrato de arrendamiento, elementos probatorios que determinaron la terminación del mismo, se desestimaron las excepciones propuestas por el demandado y se condenó al pago de las costas del proceso.

Indica que el título ejecutivo está constituido por las pruebas y las consideraciones fundamento de la decisión que contiene una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el artículo 422 del C.G del P.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente en la providencia de fecha 31 de julio de 2020, el Despacho equivocadamente inadmitió la demanda, argumentando la inexistencia del título ejecutivo y el memorial poder, cuando se trataba de un ejecutivo a continuación de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución

de bien inmueble arrendado, observándose a folio 137 la sentencia proferida y la cual en el presente caso sería el objeto del litigio.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se libre el mandamiento en el proceso ejecutivo a continuación.

Así las cosas, considera este estrado judicial que le asiste razón al apoderado recurrente, pues efectivamente el Despacho de forma equivocada se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, aun así, se presenta una circunstancia de tiempo para poder acceder a la solicitud de continuar la ejecución dentro del mismo expediente del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Antes de tomar la decisión final, debemos indicarle al memorialista que la norma especial para la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado es el parágrafo 3º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, que hace mención de la ejecución de la sentencia para evitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso inicial, para garantizar la efectividad de la ejecución posterior, debe el actor presentar la solicitud respectiva dentro del perentorio termino de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no estando habilitada la ejecución a continuación de la sola existencia de la sentencia sin reparar en las cautelares previas.

En el presente caso podemos observar, que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado fue archivado sin que la parte interesada, dentro de los treinta días (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, solicitara la ejecución a continuación, haciéndolo cinco (05) meses después, esto es la sentencia se dictó el 5 de septiembre de 2019 y la ejecución fue presentada el 5 de febrero de 2020, razón por la cual no es de recibo para el Despacho iniciar el ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente, debiendo el recurrente presentar una nueva demanda ejecutiva.

Al respecto de lo pretendido por el apoderado demandante es claro que no se puede acceder en este momento procesal, por encontrarse fuera de término la pretensión de ejecutar a continuación de la sentencia, la cual a la fecha cuenta con cinco meses después de la ejecutoria de la misma.

En consecuencia, se tendría que reponer el auto de fecha 31 de julio de 2020, y proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ya que la misma reunía los requisitos para hacerlo en lo que tiene que ver con el título objeto de la ejecución,

pero tal como se indicó anteriormente, se encontraba vencido el término de los treinta días (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para que solicitara la ejecución a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

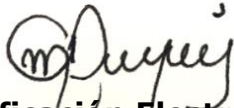
1º. REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. RECHÁCESE la demanda de la referencia por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3º. HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

4º. ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

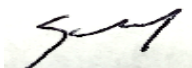
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98efa83504a224e814e23666d52dfe00e95c3907d804fee0442997cea828c281**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:27 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00239-00
Demandante:	HIDROCUCUTA S.A.S.
Demandado:	CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda Ejecutiva, sino se observará que revisado el expediente se tiene que el domicilio del demandado **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, es en la Avenida Demetrio Mendoza DG 4 5-40 de San José de Cúcuta, el cual corresponde a los Juzgados de La Libertad.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias de La Libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

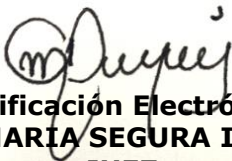
R E S U E L V E:

1º. RECHÁCESE la demanda Ejecutiva presentada por **HIDROCUCUTA S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ENVÍESE ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que por su intermedio sea repartido entre los señores Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiple reparto del barrio La Libertad.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d8d2cc8b31e081f9c654cde6821888d8cad373d9fd5987508e10fbfbf5251**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:25 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00302-00
Demandante:	DORIS HAYDEE MORALES TOLEDO
Demandado:	JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO E INGRID KATHERINE ANDRADE DUEÑAS

DORIS HAYDEE MORALES TOLEDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO E INGRID KATHERINE ANDRADE DUEÑAS**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

El título ejecutivo, esto es la letra de cambio allegada para el cobro, no fue presentada en debida forma ya que se observa que la misma se allegó incompleta, y no se vislumbra la firma de quienes se indican en la demanda como responsables del pago de la misma.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

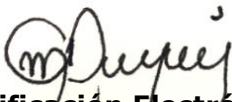
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **DORIS HAYDEE MORALES TOLEDO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO E INGRID KATHERINE ANDRADE DUEÑAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

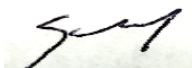
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0671f1d5c200ecef61fca5ee03635e037467c6e4f0bda192dce39c800abdc07e**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:25 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00238-00
Demandante:	ANTONIO MARÍA ESCALANTE
Demandado:	JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ

ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- Revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda ya que allí solicita se libre mandamiento de pago por unos cánones de arrendamiento y así mismo indica se libre mandamiento de pago por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), por el incumplimiento de la promesa de compraventa, circunstancia que causa confusión al Despacho, ya que para el cobro de los cánones de arrendamiento es procedente el Ejecutivo Mínima Cuantía, en el caso del incumplimiento de la promesa de compraventa, la parte demandante deberá iniciar proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

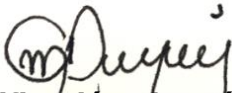
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ANTONIO MARÍA ESCALANTE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHAN**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f9fada765b32f99134643a8f224eb5f646984c884e9074a30eaa6cdb278bc**

Documento generado en 04/05/2021 06:11:25 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00237-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	CARMEN CECILIA CASTELLANOS

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **CARMEN CECILIA CASTELLANOS**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CARMEN CECILIA CASTELLANOS**, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A ESP**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 19605190

- a. **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$574.820,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 12739070 por la prestación del servicio de gas.
- b. **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.437.326,56)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **CARMEN CECILIA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.332.096 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones setecientos mil pesos mcte (\$3.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

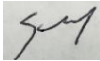
5º. RECONÓZCASE a la doctora **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b53c7269bb36de21e8cf850df0e4286206b79c8b428fe41130876152c2479**
Documento generado en 04/05/2021 06:11:26 PM